Lima, veinte de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Azángaro contra la sentencia de fojas mil ciento treinta y dos, del quince de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Benjamín Mamani Aragón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado- y contra la Fe Pública - falsificación de documentos- en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro y el Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Azángaro en su recurso de nulidad formalizado de fojas mil ciento cincuenta y siete sostiene que no se valoró adecuadamente las pruebas, porque existe suficiencia de éstas que determinan la responsabilidad penal del encausado Mamani Aragón, quien se apropió del dinero de la citada institución agraviada. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos nueve, se atribuye al acusado Benjamín Maman Aragón que en su condición de pagador de la Municipalidad Provincial de Azángaro en el año mil novecientos noventa y ocho se apropió de la cantidad de ochocientos cuarenta y dos mil novecientos veintinueve nuevos soles con ocho céntimos, para cuyo efecto insertó comprobantes de pago que carecen de valor probatorio, con la finalidad de justificar gastos efectuados en la partida de Compensación Municipal y Canon Minero, los que finalmente no fueron justificados;

-2-

asimismo, se le atribuye haberse apropiado de la cantidad de mil novecientos treinta nuevos soles con sesenta y nueve céntimos de las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de ese mismo ario pertenecientes a los trabajadores Victoria no Apaza Mayta, Juan Hipólito Mamani Mamani, Saturnino Parisuaña Arapa, Carlos Laruta Ccuno y Mauro Antonio Sanca Charca, para cuyo fin falsifica sus firmas en el registro de planillas. Tercero: Que se advierte que el Tribunal de Instancia no efectúa una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente; que además, indebidamente justifica la irresponsabilidad penal de los encausados sobre la base de la insuficiencia de pruebas, esencialmente si esto obedece a la falta de actuación probatoria que validamente pudo ser realizada y debatida en el plenario, oportunidad en el que las partes procesales por los medios técnicoscientíficos de auxilio judicial pudieron solicitar el esclarecimiento de los puntos controvertidos. y validamente establecer certeza con la responsabilidad o inocencia del encausado respecto de los ilícitos materia de imputación, especialmente si se tiene en cuenta los siguientes instrumentos probatorios: i) Informe sobre la evaluación del sistema de control interno del ejercicio mil novecientos noventa y ocho de la Municipalidad de Azángaro de fojas noventa y seis; ii) Dictamen pericial de grafotecnia de fojas cincuenta, ratificado por su otorgante en el plenario de fojas ochocientos cuarenta y seis; iii) Informe pericial contable de fojas seiscientos veintidos, realizado por el Contador Público Rene José Sánchez Rivera, rectificado a fojas seiscientos ochenta y siete, y ratificado en el

-3-

plenario a fojas novecientos noventa y ocho; iv) Informe pericial contable de fojas novecientos noventa y seis, realizado por la Contadora Pública Lidia Gutiérrez Gutiérrez, ratificado en el plenario de fojas un mil trece; que en conjunto revelan la existencia de perjuicio económico contra la entidad agraviada, lo que acreditaría la vulneración del bien jurídico protegido por el delito de peculado, estos es: "el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de esa administración ; si bien no existió por parte de sus otorgantes un consenso unánime en establecer el método empleado para arribar a las conclusiones que ellas contienen ni en determinar la magnitud económica del daño ocasionado, sin embargo, este inconveniente hubiese podido ser superado solicitando a la entidad agraviada el acervo documentarlo necesario para que respecto del periodo imputado se realice otra pericia judicial que determine los reales egresos de la partida o fondo de Compensación Municipal y Canon Minero, y posteriormente con los otorgantes de la indicadas pericias contables se hubiese llevado a cabo un debate pericial - conforme lo establece el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos Penales-, *Cuarto:* Que esta infracción de ninguna manera puede ser superada con un raciocinio que al respecto se haga en esta instancia por cuanto el recurso de nulidad está orientado a una revisión de lo primigeniamente argumentado por el A - quo, lo que no ha sucedido en el presente caso; que, en consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales -"La

-4-

Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor, o declarar solo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio", concordante con el articulo trescientos uno, último párrafo del mismo Código, y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en el que deberá realizarse las siguientes diligencias: a) solicitar a la entidad agraviada con los apremios de ley el acervo documentario respecto del periodo mil novecientos noventa y ocho a fin de que se realice una pericia judicial y se determine los reales egresos de la partida o fondo de Compensación Municipal y Canon Minero; b) llevar a cabo el debate pericial con los otorgantes de pericias contables que obran en autos; c) tomar la declaración del testigo Froilan Sullón Condori que en su condición de tesorero tenia como empleado subordinado al encausado, a fin de que sobre la base de su experiencia esclarezca porque existen comprobantes de pago sin los documentos que sustenten la cantidad económica desembolsada, d) confrontación entre el encausado y el citado tesorero de ser el caso; y e) tomar las declaraciones testimoniales de los trabajadores indicados en el segundo fundamento jurídico de esta resolución que sostienen que no efectuaron el cobro de sus remuneraciones del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y señalen por qué motivo han dado versiones contradictorias respecto de ese hecho; además de llevarse a cabo otras actividades necesarias para esclarecer adecuadamente los cargos imputados. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1138-2009

PUNO

-5-

de fojas mil ciento treinta y dos, del quince de diciembre de dos mil ocho, que absolvió a Benjamín Mamani Aragón de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública -peculado- y contra la Fe Pública - falsificación de documentos- en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro y el Estado; con lo demás que contiene; **MANDARON** que otro Colegiado realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO